



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

REGISTRO N° 372/18

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 16/24, en la presente causa CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7 del registro de esta Sala, caratulada: "[REDACTED] s/recurso de casación"; de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de esta ciudad, provincia de Buenos Aires con fecha 29 de noviembre de 2017, resolvió: "**RECHAZAR** la ampliación del régimen de estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660, respecto de [REDACTED]." (cfr. fs. 13/15).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles, doctor Javier Salas, interpuso recurso de casación (fs. 16/24), el que fue concedido por el *a quo* a fs. 25.

**III.** En su pretensión recursiva, la impugnante invocó ambos supuestos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que el *a quo* efectuó una errónea aplicación del art. 140. También consideró que en la resolución carece de fundamentación suficiente.

En primer lugar señaló que la resolución evidencia una errónea aplicación del art. 140 inc. "b" de la Ley 24.660, toda vez que el *a quo* le otorgó un alcance restringido al sistema de estímulo educativo allí previsto, descartando la reducción correspondiente a los cursos de formación profesional.

Concretamente, indicó que la norma en cuestión "*...nada dice respecto de la duración o la cantidad de horas*



que debe tener un curso para ser subsumido en los parámetros normativos...". De esta forma alegó que se incumplieron los parámetros que exige el art. 140 inc. "b" de la Ley 24.660 para efectuar una reducción de los plazos requeridos para que [REDACTED] acceda a libertad asistida.

Asimismo, postuló la arbitrariedad de la resolución por considerar que es indiferente si el curso se limitó a una mera asistencia, dado que lo esencial radica en la circunstancia de realizar una capacitación laboral.

Planteó que la aprobación de los cursos pretendida por el juez carece de base legal y de una fundamentación lógica, puesto que lo importante resulta ser la adquisición de herramientas para el futuro laboral.

La recurrente señaló que la resolución puesta en crisis transgredió principios de contradicción, acusatorio y el derecho de defensa.

En efecto, mencionó que el juez resolvió en contra de los intereses de la defensa y del Ministerio Público Fiscal, quién planteo que correspondía una reducción de siete (7) meses. Así, se agravio toda vez que considero afectada la garantía de juez imparcial y el principio de separación de poderes.

Por último, la defensa sostuvo que la resolución atacada adolece de falta de fundamentación suficiente lo que la convierte en inmotivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que a fs. 32 se dejó debida constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 465 bis - ley 26.374- del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 *ibídem*; oportunidad en la que la defensa técnica de [REDACTED] presentó breves notas (fs. 28/30 vta.), en las que mantuvo los fundamentos expuestos en su recurso de casación quedando, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios invocados por la recurrente, resulta oportuno recordar que conforme surge a fs. 7/9 vta. la defensa técnica de [REDACTED] solicitó la aplicación de la reducción prevista en el inciso "b" del art. 140 de la ley 24.660.

En ese sentido, la parte recurrente pidió la reducción total de catorce (14) meses de los plazos requeridos para que [REDACTED] sea incorporado a la libertad asistida. Ello, en razón de dos (2) meses por los cursos profesionales realizados, a tenor de lo normado en el inciso "b" del art. 140 de la Ley 24.660.

En ese orden, destacó que su asistido realizó los siguientes cursos: "Curso de Manipulación de Alimentos y Técnicas Culinarias" con una duración de doscientas (200) hs, "Introducción al Reciclaje" con una duración de noventa (90) hs, "Pintura Decorativa" cursado durante el 2016, "Introducción a la informática, Modulo 0" con una duración de treinta y dos (32) hs, "Procesador de texto, Modulo 1" con una duración de treinta y dos (32) hs, "Planilla de cálculo, Módulo 3" con una duración de treinta y dos (32) hs. y el curso "Operador de PC", con una duración de sesenta (60) hs.

Corrida que fue la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, compartió parcialmente lo manifestado por la defensa. Al respecto, sostuvo que "*... conforme surge del presente legajo y el Incidente de salidas transitorias formado a su respecto, el Sr. [REDACTED] se encuentra condenado en la presente causa cuya pena vencerá el 28 de mayo de 2019 y detenido ininterrumpidamente desde el 02 de octubre de 2007...*". (cfr. fs. 10/11 vta.)

En ese sentido, mencionó que "*...durante el año 2004 efectuó el curso de "Operador de PC competencia en sistemas operativos bajo entorno gráfico" de 60 horas (fs.*



08 del incidente de salidas transitorias) en el CPFCABA. En el año 2013, mientras se encontraba alojado en el CPFCABA, realizó los cursos de "Introducción a la informática" de duración cuatrimestral y de 32 horas, "Procesador de Texto" de duración cuatrimestral y de 32 horas, "Planilla de cálculo" de duración cuatrimestral y de 32 horas (fs. 09 del incidente de salidas transitorias) ..." (cfr. fs. 10/11 vta.).

Asimismo, sostuvo que "...durante el año 2015, aún en el penal de Santa Rosa, La Pampa (Unidad Federal de Detención IV), y manteniéndose en buena medida las condiciones palmariamente adversas ya mencionadas anteriormente, efectuó el curso "manipulación de alimentos y técnicas culinarias" (anual, de 200 horas), y en ese mismo año completó el primer ciclo del "Plan Fines" de educación secundaria. Durante ese año también fue promovido a la fase de confianza, en la primera evaluación trimestral. (...) En su actual lugar de detención realizó en el 2016 el curso de "introducción al reciclaje y la papelería" (Cuatrimestral, de 90 horas). Tal como surge de las actuaciones (fs. 1080), el detenido ha manifestado su intención de incorporarse a la educación universitaria sin haber obtenido aún respuesta favorable por parte del C.U.D...".

Así entonces, señaló que "...a los fines de evaluar la viabilidad de lo peticionado, y en su caso establecer el monto que eventualmente correspondería aplicar en los términos del art. 140 de la ley 24.660, de manera preliminar cabe recordar que si bien la ejecución penal durante el encierro carcelario transcurre en instituciones del Servicio Penitenciario Federal, es el Poder Judicial quien decide mediante la actividad jurisdiccional y el control judicial amplio y permanente, las condiciones de vigencia y acceso a derechos fundamentales de aquellas personas privadas de la libertad a su disposición. Así, en lo que aquí interesa debe señalarse que el art. 140 de la ley de Ejecución, al hacer referencia al avance de las distintas fases y períodos de progresividad, incluye a todas aquellas que posean límites





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

*temporales para su acceso, tal como lo ha reglamentado el art. 8° del Decreto 140/2015, lo que hace que resulte adecuado al momento procesal la evaluación jurisdiccional de la aplicación del instituto..."*

*Por otra parte, recordó que "...esta parte entiende que la aplicación de la ley 24660, la ley 26695 y el Decreto 140/2015 armoniosa con el principio pro homine - que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (fallos 331:858)- es aquella que al momento de estudiar la situación de la persona detenida no brinde una respuesta absolutamente estandarizada, sino que, siguiendo criterios previsibles y homogéneos, efectúe una consideración global de las particularidades de la persona y su tránsito carcelario, para luego emitir una respuesta que tenga en cuenta los logros en la adquisición de saberes diversos, de modo tal que no se frustre el espíritu del instituto en trato..."*

*También, planteó que "...el suscripto estima que si bien siempre deben valorarse positivamente los avances en materia educativa efectuados por la persona que ha logrado adquirir certificadamente conocimientos en un ámbito como el carcelario, signado por la violación masiva y constante de derechos fundamentales, más aún deberían valorarse en el caso concreto, ya que tal como se reseñara en el apartado anterior, todo parece indicar que el detenido ha certificado conocimientos no gracias al cumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar su educación, sino a pesar todos los obstáculos que la administración le ha impuesto en su encierro y que debió saltar. Por lo dicho, esta fiscalía comparte lo manifestado por la defensa, en razón de encontrarse acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha cursado y culminado satisfactoriamente los estudios ya reseñados, resultan de aplicación los supuestos previstos en el inc. b) del art. 140 de la ley 24.660..."*

*Por último recordó que "...sobre el quantum de la reducción, entiendo apropiada la postura a la que arribara el juez Hornos al momento de conocer sobre este caso (fs.*



121/127) debiendo computarse cada curso de formación profesional cuatrimestral ("Operador de PC", "Introducción a la informática", "Procesador de Texto", "Planilla de cálculo", "Introducción al reciclaje y la papelería artesanal",) de manera proporcional, es decir, con una reducción de un mes por cada uno, y dos meses respecto del curso anual de "Manipulación de Alimentos y Técnica culinaria"; lo que totaliza una reducción de siete (7) meses...". (cfr. fs. 10/11 vta.).

Con fecha 29 de noviembre de 2017, el Juez a cargo de la Ejecución de la Pena, resolvió rechazar la ampliación del régimen de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660.

Para así decidir, el a quo evaluó los cursos realizados por el nombrado y en función de ello, mencionó que el "...los cursos completados y aprobados por [REDACTED] suman una carga horaria de (246 horas) que no resulta suficiente para considerarlos aún en su conjunto, en los términos exigidos por el inc. "b" del art. 140 de la ley 24.660, que alude a cursos anuales...". (cfr. fs. 13/15)

En ese orden, señaló que "...no puede ser incluido el curso de "Manipulación de Alimentos y Técnicas Culinarias" en tanto no fue aprobado por el nombrado, limitándose a una mera asistencia, como así tampoco el de "Pintura Decorativa", en tanto, más allá de estar enumerado en la presentación, no se acredita su realización y aprobación por parte del condenado...". (cfr. fs. 13/15).

Contra dicha resolución, la asistencia técnica de [REDACTED] interpuso a fs. 16/24 el recurso de casación que se encuentra bajo examen.

La defensa se agravió de que el a quo omitió tomar en cuenta los cursos completados y aprobados por [REDACTED] [REDACTED]. A su vez, considero que resulta arbitrario la omisión de valorar el curso "Manipulación de Alimentos y Técnicas Culinarias" en tanto el nombrado asistió dichos curso, que no cuenta con una instancia de evaluación. Destacó que dicho curso contribuye a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

formación profesional del condenado y a su reinserción en la sociedad y señaló que [REDACTED] cumplió con los requisitos de asistencia exigidos.

Asimismo, la defensa invocó la violación al principio acusatorio en tanto el *a quo* omitió considerar el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, y sostuvo la arbitrariedad de la resolución.

II. En dichas circunstancias, de la reseña efectuada se advierte que el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior dictaminó favorablemente y con fundamentos suficientes respecto de la reducción pretendida por la defensa del requisito temporal para que [REDACTED] [REDACTED] pueda acceder a la libertad asistida, limitando la reducción solicitada a un (1) mes por curso profesional cuatrimestral y dos (2) meses por curso profesional anual, lo que consideró que arroja un total de siete (7) meses.

En tal contexto, se advierte que, conforme lo afirmó la defensa en su recurso de casación, no existió controversia entre lo solicitado por la asistencia técnica de [REDACTED] y lo dictaminado fundadamente por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior (fs. 10/11 vta). Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] [REDACTED] contra la decisión impugnada.

Al respecto, cabe tener presente que en reiteradas oportunidades he sostenido que la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., SALA IV: causa n° 15.046, "AGÜERO, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg. n° 807/12 del 21/05/12; causa n° 15.384, "AMARALE, José Antonio y otros s/recurso de casación", reg. n° 936/12 del 12/06/12; causa n° 14.284, "LÓPEZ, Miguel Ángel y otra s/recurso de casación", reg. n° 1488/12 del 30/08/12; causa n° 15.757, "CABAIL ABAD, Juan Miguel s/recurso de casación", reg. n° 2091/12 del 06/11/12;

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#31140306#203382172#20180420122920836

causa n° 15.443, "VILLA, Daniel Tomás s/recurso de casación", reg. n° 2239/12 del 20/11/12; causa n° 15.413, "CASTILLO, Patricio Ernesto s/recurso de casación, reg. n° 2263/12 del 21/11/12; causa n° 85/2013, "MIRANDA, Adrián Fernando s/recurso de casación, reg. n° 166/13 del 01/03/13; causa n° 228/2013, "XIANG, Ruiqin y otros s/recurso de casación", reg. n° 500/13 del 16/04/13; causa n° 16.284, "IBARRA, Héctor Rolando s/recurso de casación", reg. n° 675/13 del 13/05/13; causa n° 167/2013, "SILVA, Diego Antonio s/recurso de casación", reg. n° 945/13 del 07/06/13; causa n° 16.272, "ROLÓN, Richard s/recurso de casación", reg. n° 968/13 del 07/06/13; causa n° 16.664, "RAJNERI, Raúl Norberto s/recurso de casación", reg. n° 1233/13 del 10/07/13; causa n° 506/13, "MEZA BALDEON, Jhosselin Patricia s/recurso de casación", reg. n° 1925/13 del 07/09/13; causa n° 1008/2013, "BAUTISTA, Claudia Magdalena s/recurso de casación", reg. n° 1688/13 del 12/09/13; causa n° 1677/2013, "SANTA CRUZ, Marco Antonio s/recurso de casación", reg. n° 2487/13 del 12/12/13; causa N° 415/2013, "REJAS, Félix Bernabé s/ recurso de casación", reg. n° 2492/13 del 13/12/13; causa n° 14.622, "SIGNORI, Alejandro Javier s/recurso de casación", reg. n° 2505/13 del 16/12/13; causa n° 1395/2013, "GONZÁLEZ, Josué Daniel o BARZOTI, César Aníbal o GONZÁLEZ, Jorge Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2644/13 del 27/12/13; causa n° 1772/2013, "GARCÍA, Leonardo Fabio s/recurso de casación", reg. n° 99/14 del 19/02/2014; causa n° 1541/2014, "CASTREGE, María del Carmen s/recurso de casación", reg. n° 479/14, del 28/03/14, y Sala III: causa n° 15.927, "AGHO, Samson Odemwingie s/recurso de casación", reg. n° 1266/12 del 07/09/12; causa n° 16.654, "CHUCHI, Claudio Faustino s/recurso de casación", reg. n° 138/13 del 28/02/13; causa n° 17.141, "RABELLO CAMPOS, María Soledad s/recurso de casación", reg. n° 579/13 del 26/04/13; causa n° 254/2013, "GARCÍA, Leonardo Fabio s/recurso de casación", reg. n° 1358/13 del 12/08/13; causa n° 154/2013, "CÁRCAMO, Mauricio Ángel s/recurso de casación", reg. n° 1396/13 del 15/08/13; causa n° 16.608, "CABELLO, Sebastián s/recurso de casación", reg. n°

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#31140306#203382172#20180420122920836



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

1513/13 del 30/08/13; causa n° 17.164, "MÉNDEZ, Maximiliano Manuel Jerónimo, reg. n° 1646/13 del 12/09/13; causa n° 1272/2013, "SÁNCHEZ, Víctor Damián s/recurso de casación", reg. n° 2330/13 del 02/12/13; causa n° 1289/2013 y "ARCE, Luis Rodrigo s/recurso de casación", reg. n° 2561/13 del 23/12/13, causa n° CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación", reg. nro. 1012/14 del 28/05/14; causa n° CFP 11882/2010/TO1/7/CFC6, "Flores Romero, Haminton s/ recurso de casación", reg. 294/15, del 06/03/2015; causa n° 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación", reg. 382/15, del 17/03/2015, "Hermann, Elida Reneé s/ recurso de casación", reg. 1110/17, del 25/08/17, entre otros).

III. En consecuencia, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR las presentes actuaciones al Juez a cargo de la ejecución de la pena para que dicte un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. En primer lugar corresponde señalar que ya he tenido oportunidad de dejar sentado mi criterio respecto a la ejecución de la pena privativa de la libertad en nuestro país, al emitir mi voto en el expediente nro. CFP 2742/2007/TO1/3/2/CFC5 "MORENO, Héctor Armando s/ recurso de casación" (reg. 2555/15.4; rta. 29/12/2015), al cual me remito en honor a la brevedad.

También sostuve que la reducción no habrá de resultar de una automática verificación del cumplimiento con las obligaciones educativas, sino que corresponderá relevar el cumplimiento con las demás obligaciones del recluso, con la determinante valoración para la reducción de culpabilidad compensatoria: el cumplimiento efectivo, y la disposición al cumplimiento con las normas por parte del agente.

Es decir, para lograr la reducción a la que hace



referencia el art. 140 de la ley de ejecución, deberá valorarse en forma conjunta el acatamiento normativo demostrado y la verificación de que se completaron y aprobaron satisfactoriamente -en forma total o parcial- los estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesionales o equivalentes.

**II.** Ahora bien, el art. 140 de ley 24.660 -texto según ley 26.695- es un estímulo educativo para aquel que elija capacitarse y mejorar su disposición al cumplimiento normativo y por el que se reducirán los plazos -luego de verificado su cumplimiento y su valoración para la reducción de la culpabilidad compensatoria- para avanzar a través de las distintas fases y períodos de progresividad que posean límites temporales para su acceso respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En este sentido, la modificación introducida altera sustancialmente los requisitos temporales para pasar de fases u obtener los beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida. En cuanto a la pertinencia de la obtención de cada instituto en particular, además de la exigencia temporal, deberán estar presentes también los demás requisitos legalmente estipulados a la hora de otorgar cada beneficio.

Vale señalar también que esta nueva situación no modifica la pena impuesta al reo, sino que sólo adelanta los tiempos en que el recluso puede ir progresando dentro del tratamiento penitenciario lo que de ninguna manera modifica, por ejemplo, el vencimiento de la pena.

Entonces, en consonancia con lo dicho hasta ahora, considero que el *a quo*, como paso previo a efectuar el cálculo para la aplicación al caso concreto de la reducción del art. 140, debe valorar en forma conjunta el acatamiento normativo del interno, y además tener en cuenta los estudios completados y aprobados





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

satisfactoriamente.

**III.** Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, vencido que me encuentro en relación a la aplicación directa de la reducción prevista en el art. 140 de la ley 24.660 al caso concreto, corresponde que ingrese al estudio de la cuestión planteada.

Así las cosas, entiendo que existen cursos y talleres que son complementarios a la educación y revisten carácter cultural extracurricular pero que no implican **una formación profesional** en el sentido de la ley 26.058, pero que sí son tenidos en cuenta para su evaluación de concepto y la correspondiente evolución dentro del régimen progresivo penitenciario.

Por ello, para delimitar qué debe entenderse como cursos de formación profesional del inc. b) del art. 140, se debe tener presente que la ley n° 26.058 en su art. 4 determina que la educación técnico profesional *"promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría"*.

Asimismo, dicha ley, en los arts. 7 y 8 estipula que la educación técnico profesional tiene como propósitos formar técnicos en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollen a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación, y además, preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones, con inserción en el ámbito económico-productivo.

Finalmente, el art. 17 define a la formación profesional como el conjunto de acciones cuyo propósito es



la formación socio-laboral, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local; incluyendo la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal".

En esas condiciones, entiendo que tanto el taller de Operador de Pc con Competencia en Sistemas Operativos Bajo Entorno Gráfico, el Taller de Informática dependiente de la Facultad de Cs. Exactas y Naturales dictado en el Centro Universitario Devoto y el de pintura decorativa, se tratan de cursos complementarios a la educación media obligatoria y de carácter cultural extracurricular, que no implica una formación profesional en el sentido de la ley 26.058, pero que sí se tienen en cuenta para su evaluación integral en el régimen progresivo penitenciario. Por ello, no habrá de aplicarse la reducción pretendida para estos supuestos en particular.

Por otro lado, considero que los cursos de "Introducción al reciclaje y a la papelería" (60 horas reloj y 90 horas cátedra) dictado por el Centro de Formación Profesional N° 25 dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y "Manipulación de Alimentos y Técnicas Culinarias" (200 horas de duración), sí revisten el carácter de cursos de formación profesional.

Así las cosas, en relación al primero de ellos, puesto que no cumple con el plazo de anualidad exigido por la norma no deberá realizarse la reducción solicitada.

En relación a que el *a quo* consideró que el curso de "Manipulación de Alimentos y Técnicas Culinarias" fue solamente cursado sin que fuese aprobado; y teniendo en cuenta asimismo la constancia incorporada en donde se refleja que dicho curso no cuenta con evaluación final, entiendo que el mismo debe ser considerado como tal y por lo tanto debe efectuarse la **reducción de dos meses** del cómputo final, en virtud del inc. b. del art. 140 de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

ley 24.660.

**IV.** Por último, sobre el agravio introducido por el recurrente en relación a la violación del principio acusatorio, es dable señalar que si bien no se advierte controversia entre lo solicitado por la defensa y lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en su carácter de titular de la acción penal pública, lo cierto es que compete al órgano jurisdiccional el control de logicidad y motivación de aquella opinión; y, en definitiva, resolver fundadamente la pretensión del interno conforme a derecho y a las concretas circunstancias obrantes en autos.

**V.** Por lo anteriormente desarrollado es que propongo al acuerdo: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, CASAR la resolución recurrida en cuanto a la interpretación que corresponde realizar en torno al alcance de la aplicación de la reducción prevista art. 140 de la ley 24.660, REVOCANDOLA, y REMITIR el legajo en devolución al señor Juez de Ejecución con el objeto de que dicte un nuevo pronunciamiento en el que analice la reducción del plazo por estímulo educativo respecto de la libertad asistida, conforme a lo aquí expuesto. Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.). TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** En la decisión recurrida, el juez de ejecución rechazó el pedido de ampliación del régimen de estímulo educativo. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó en favor de aplicar una reducción total de 7 (siete) meses el plazo del régimen de progresividad de ejecución de la pena.

En lo que respecta al agravio relativo a la violación al principio acusatorio postulado por la defensa, cabe recordar las consideraciones que expuse al pronunciarme en la causa nº 15.757 de esta Sala IV, caratulada "Cabail Abad, Juan Miguel s/recurso de casación" (Reg. Nro. 2091/12, rta. el 16/11/2012), en donde concluí que teniendo en cuenta las funciones que desempeñan el juez y el fiscal durante la etapa de



ejecución, no es posible otorgar razón a la defensa.

Sostuve allí que de acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 y el art. 120 de la C.N., en la etapa de ejecución tanto el juez como el fiscal deben controlar la legalidad de ejecución de la pena, por lo que cabe concluir que luego de que el fiscal emite su dictamen acerca de la procedencia de alguna de las modalidades de ejecución de la pena, el juez efectúa un segundo control de legalidad, que no desnaturaliza la potestad del fiscal, pues dado que el artículo 65 del C.P.P.N. establece que *“el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley”*, el juez debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede llevar a consagrar una actuación decisoria del fiscal en la etapa de ejecución de la pena, sino que su función se encuentra dirigida especialmente al control de legalidad durante la etapa de la ejecución de la pena y a procurar la mayor garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sin perjuicio, claro, de la postura que adopte, en su rol de parte, en el caso concreto -aunque revestida de cierta ecuanimidad-, y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de procedencia de la modalidad de ejecución de la pena que en cada caso se trate.

La tesis que esgrime la defensa, en cuanto pretende que la opinión favorable del fiscal resulte *“vinculante”* para el juez, soslaya las particularidades propias de la etapa de ejecución de la pena que sigue, desde la vigencia de la doctrina judicial que he mencionado -fallo *“Romero Cacharane”* antes citado-, el principio para la administración de justicia penal del más





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

amplio y efectivo control judicial de la ejecución de la pena y, desde ya, la garantía constitucional del debido proceso legal (art. 18 C.N.).

La postura defensiva ignora también el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad de los diferentes institutos- dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde controlar al órgano jurisdiccional mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales, ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (cf. "Quiroga, Edgardo O.", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/2004).

**II.** En lo que respecta al resto de los agravios presentados por la Defensa, cabe recordar que el art. 140 de la ley 24.660, texto según ley 26.995, establece que: *"Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:*

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;



g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

*Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses."*

La Corte Suprema de la Nación lleva dicho que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Y que las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484).

Asimismo, la Corte ha enfatizado que la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. Fallos 331:858).

Ahora bien, en lo que respecta a los cursos realizados por el interno y reseñados en la resolución recurrida, debo recordar, que he señalado en numerosas ocasiones que si el curso de formación profesional es de duración cuatrimestral, corresponde efectuar una reducción de un mes, aplicando el concepto de "equivalencia" expresamente incluido en la norma, pues no puede dejarse de lado el esfuerzo del interno en procura de capacitarse satisfactoriamente (cfr. en el mismo sentido, causa Nro. 1631/2013", "Méndez Mourelle, Maximiliano s/rec. de casación", Reg. Nro. 471/2014, rta. 28/03/2014).

En efecto, el art. 140 de la ley 24.660, texto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7

según ley 26.995, establece, en cuanto ahora interesa, que "Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo (...): b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o **equivalente** (...) Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses" (el resaltado no obra en el original).

De conformidad con el criterio del suscripto, si el curso de formación profesional es de duración cuatrimestral, corresponde en función del principio de analogía *in bonam partem*, efectuar una reducción de un mes, y si es de duración bimestral corresponde una reducción de 15 días, aplicando el concepto de "equivalencia" expresamente incluido en la norma, pues no puede dejarse de lado el esfuerzo del nombrado en procura de capacitarse satisfactoriamente.

En efecto, dos cursos cuatrimestrales equivalen -terminología expresamente incluida en la norma- a un curso anual, al que la norma le asigna una reducción de dos (2) meses (cfr. mi voto en la causa CCC 8999/2012/TO1/CFC1 "Burgos, Sebastián Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 891.14, rta. 15/05/2014).

Por otra parte, cabe recordar que he sostenido que la realización de talleres facilita la reinserción social -a la vez que constituyen una herramienta para la persona privada de la libertad en el transcurso de su vida diaria-; finalidad rectora del régimen de ejecución penal conforme el art. 1 de la ley 24.660, arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional.

En este sentido, cabe también señalar que las personas que se encuentran privadas de su libertad no pueden realizar otros cursos que los propuestos por el Servicio Penitenciario Federal con características que el propio Estado ha propuesto -esto es: duración, carga horaria, modo de culminación-, es de suponer, que ellos se armonizan con el texto y los fines previstos en el art.

Fecha de firma: 20/04/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



17  
#31140306#203382172#20180420122920836

140 de la ley 24.660.

Esta es la interpretación que mejor se adecua a los fines buscados por la norma, que procura facilitar la reinserción social mediante el fomento del estudio y la capacitación laboral o formación profesional a las personas privadas de libertad, así como la que mejor garantiza los intereses en juego.

**III.** En virtud de lo expuesto, propongo en definitiva al acuerdo: hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa y, en consecuencia, anular la decisión atacada, y remitir al tribunal de origen para que dicte una nueva de conformidad con los parámetros establecidos en el presente voto. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución impugnada, y **REMITIR** las presentes actuaciones al Juez a cargo de la ejecución de la pena para que dicte un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

